

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 33

Fecha: 17/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180027700	Ordinario	DELFINA OYOLA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADA A LA CURADORA, SE CONCEDE TERMINO PARA CONTESTAR, SE TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PARTE DE COLPENSIONES Y PORVENIR	16/03/2021		
05615310500120190043400	Ordinario	SILVANA RUA CARMONA	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	16/03/2021		
05615310500120200031300	Tutelas	INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S.	INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICIA DE GUARNE	Auto concede recurso DE IMPUGNACION Y ORDENA REMITIR	16/03/2021		
05615310500120200034900	Ordinario	CESAR RODRIGO GONZALEZ GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO QUE SE CELEBRARA EL DIA 16 DE JULIO DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA	16/03/2021		
05615310500120210002500	Ordinario	GABRIEL JAIME VILLA CEFERINO	MARITZA VANESA VILLADA ARIAS	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/03/2021		
05615310500120210002700	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	PLASTIORIENTE S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/03/2021		
05615310500120210002900	Ordinario	CARLOS ENRIQUE VELEZ ATEHORTUA	CONSTRUCCIONES Y REFORMAS R.M.R. S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/03/2021		
05615310500120210003500	Ordinario	ARLEY ANTONIO BUITRAGO ARENAS	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/03/2021		
05615310500120210003800	Ordinario	PEDRO CLAVER ESCOBAR MARIN	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	16/03/2021		
05615310500120210004100	Ordinario	OSCAR ALEXANDER CORREA TOBON	EMPRESTUR S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	16/03/2021		
05615310500120210004400	Ordinario	FABIO DE JESUS SALAZAR MARTINEZ	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	16/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180027700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INST.,**
Demandante: **DELFINA OYOLA Y LINA MARCELA DUARTE TENORIO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se tiene la Curadora Ad Litem de la interviniente ad excludedum mediante escrito allegado 18 de noviembre de 2020, solicita se proceda a realizar la notificación personal sobre el nombramiento de la curaduría.

Bajo este escenario, teniendo en cuenta la manifestación realizada por parte de la curadora Ad Litem, se entiende que acepta la designación, por tal motivo, el Despacho tendrá por **NOTIFICADA** a la **DRA. MARTHA LUCIA GARCÍA RENDÓN**, para que represente los intereses de la interviniente ad excludedum **JEIDIS TENORIO ARROYO**, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, que modificó el art. 41 del C.P.T

En consecuencia, se le informa a la **DRA. MARTHA LUCIA GARCÍA RENDÓN**, portadora de la T.P. 260.287, del C.S. de la Judicatura, que se le concede un término de **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la ejecutoria del presente auto, para que procedan a dar respuesta a la demanda, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieron respuesta a la demanda, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPLYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la misma y se le reconoce personería a la Dra. **SARA MARÍN GIRALDO**, portadora de la T.P. 301.518 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a la Dra. **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la T.P. 15.530 del C.S. de la

05615310500120180027700

J, para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al mandado encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120190043400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SILVANA RUA CARMONA**
Demandado: **ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S y ECONCIENCIA S.A.S.**

Dentro del presente proceso, previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se le **REQUIERE** para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que dentro del trámite de la acción tutela, con radicado 2020-00313, se allego para el día 11 de marzo de 2021, escrito de impugnación frente a la sentencia proferida por el despacho el pasado 4 de marzo, la cual fue notificada a las partes el día 5 de marzo del año en curso.

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210003000

Accionante: **INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S.**
Accionados: **INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE GUARNE Y OTROS**

Dentro del presente trámite constitucional, se encuentra que la señora **MARÍA VICTORIA CARMONA MOLANO**, actuando como representante legal de **INVERSIONES PORCICOLAS S.A.S.**, allegó escrito de impugnación contra la sentencia de primera instancia, el pasado 11 de marzo de 2021, y notificada el 5 de marzo de 2021, conforme a lo anterior, procederá el Despacho analizar si en efecto, el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término legal correspondiente.

Ha de indicarse entonces, que en la presente acción constitucional, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 4 de marzo de 2021, la cual fue notificada a las partes, el 5 de marzo, tal como se aprecia en el archivo 14NotificaciónSentenciaTutela del expediente digital, con ello, se tiene que la accionante presentó su escrito de impugnación al fallo de tutela, el 11 de marzo de 2021, así las cosas, conforme lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala el termino para impugnar la sentencia se indica que:

(...)

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. *Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...) Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.*

Con ello, entonces, quiere significar el promotor del resguardo constitucional, solo cuenta con tres (3) días, para impugnar la decisión de primera instancia. Ahora sumado a lo anterior, este Despacho no puede dejar de lado, que con la situación de la pandemia mundial por el COVID19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tiene como propósito:

“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

De esa manera, dado el origen del citado decreto, se estableció el trámite para las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, para lo cual se consagro que:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. *(subraya y negrilla del despacho)*

Siguiendo la normatividad en cita, se tiene que la honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia **C-420 de 2020**, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en el entendido:

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. *(subraya y negrilla del despacho)*

Así las cosas, analizado lo concerniente a las notificaciones de las providencias judiciales, a través de los medios tecnológicos, este Despacho entiende, que si en efecto fue enviada la notificación para el día 5 de marzo de los corrientes, tal como se aprecia con la constancia de entregado al destinatario, siendo entregada al correo electrónico inverporcicolas@hotmail.com., como se acredita con en el expediente digital, en el archivo 014NotificacionSentenciaTutela, por lo que, en aplicación a lo contenido en el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación a la accionante quedó surtida dos (2) días después, esto es para el día 9 de igual mes y año, por lo tanto, ésta contaba con los días 10, 11 y 12 para presentar la impugnación en contra del fallo de tutela, escrito que fue allegado en su debida oportunidad, toda vez que el mismo fue presentado por la parte accionante, para el día 11 de marzo de 2021, dentro de la debida oportunidad procesal.

Así las cosas, por su procedencia tempestividad, se conceden la impugnación vertical perfilada por el extremo activo, frente a la decisión de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el pasado 04 de marzo de 2021, por lo anterior, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia

CÚMPLASE



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0034900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CESAR RODRIGO GONZALEZ GARCIA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **CESAR RODRIGO GONZALEZ GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, haciéndole saber, que debe **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el día **16 DE JULIO 2021 A LAS 9:00 AM** .

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON SALAZAR BOTERO**, portador de la T.P. 137065 del C.S. **de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Laura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210002500

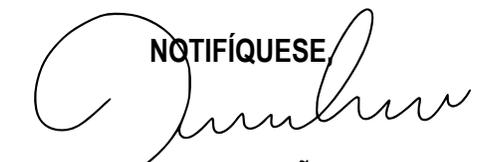
Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **GABRIEL JAIME VILLA CEFERINO**
Demandados: **MARITZA VANESA VILLADA ARIAS Y OTROS**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar el poder conforme, en la que se incluya cada una de las pretensiones elevadas en la demanda
- Deberá indicar el correo electrónico de todas y cada una de las personas que deberán ser llamadas al proceso, lo anterior conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. PEDRO NEL PÉREZ RIVILLAS**, portador de la **T.P 153.962 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

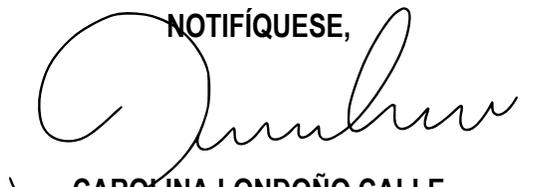
Radicado único nacional: 0561531050012020002700

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**
Demandados: **PLASTIORIENTE S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá individualizar en los hechos y pretensiones el periodo por el que se demanda el pago de aportes a la seguridad social en pensión y el valor por cada concepto.
- Deberá individualizar la parte ejecutante en los hechos y las pretensiones, el periodo que se demanda el pago de intereses moratorios y el valor de cada concepto
- Deberá aportar copia completa y de los anexos al requerimiento efectuado a PLASTIORIENTE S.A.S, el pasado 20 de noviembre de 2020, donde se aprecie los estados de deuda, tal como fue referido el comunicado señalado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. LILIANA RUÍZ GARCÉS, con T.P. 165.420 del C.S de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

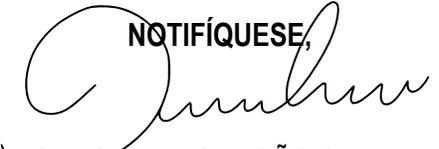
Radicado único nacional: 05615310500120210002900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ ATEHORTUA**
Demandados: **CONSTRUCCIONES Y REFORMAS R.M.R. S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aclarar al Despacho el hecho primero de la demanda, respecto quien fue el empleador del demandante.
- Deberá indicar el último lugar de prestación del servicio del demandante **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ ATEHORTUA**.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. SILVANA KATHERINE RIVERA VÁSQUEZ**, portador de la **T.P 159.038 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210003500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ARLEY ANTONIO BUITRAGO ARENAS**
Demandados: **ARKO ALIMENTOS S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el último lugar de prestación del servicio para cada uno de los demandantes.
- Deberá indicar el correo electrónico de todas y cada una de las personas que deberán ser llamadas al proceso, lo anterior conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. ELISSA ROBERTA D'IPOLLITI ROMERO**, portador de la **T.P 320.548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210003800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **PEDRO CLAVER ESCOBAR MARÍN**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dra. SARA ZULUAGA MADRID**, portadora de la **T.P 235.263 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210004100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ÓSCAR ALEXANDER CORREA TOBÓN**
Demandados: **EMPRESTUR**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ÓSCAR ALEXANDER CORREA TOBÓN** en contra de **EMPRESTUR**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De conformidad con los artículos 33 del CPTSS, se reconoce personería al **Dr. SAMUEL ESTEBAN RUÍZ TOBÓN**, con **T.P. 321.706 del C.S. de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las partes demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210004400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **FABIO DE JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogad en ejercicio por el señor **FABIO DE JESÚS SALAZAR MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De conformidad con los artículos 33 del CPTYSS, se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, con T.P. 137.065 del C.S. de la J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se **REQUIERE** a las partes demandadas para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO